



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
i01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor VLADIMIRO IVÁN PORTILLO CHALÁRCA.

Radicado N° 23 555 40 89 001 2022-00025.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

El BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor VLADIMIRO IVÁN PORTILLO CHALÁRCA, con la finalidad de exigir el pago de una obligación consignada en un título valor consistente en un pagaré suscrito por este por valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$73'955.018,00), más los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Mediante auto adiado 27 de enero de 2022, por cumplir los requisitos para su admisión, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte ejecutada a pagar los valores exigidos por la parte ejecutante, entre estos el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado electrónicamente el ejecutado el día 2 de junio de 2022, procedió a contestar la demanda en fecha 6 de junio de 2022, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) Excepción de Fuerza Mayor.
- 2) Excepción de Buena Fe.
- 3) Excepción Genérica.

A través de auto fechado 13 de junio de 2022, se le corrió traslado de estas excepciones a la parte demandante quien las describió en memorial presentado el 30 de junio de 2022, es decir, dentro de la oportunidad procesal concedida, indicando que ninguna de las excepciones es procedente pues la demanda responde al cobro de una obligación legalmente contraída por el ejecutado y su cobro no depende de las circunstancias personales de este.

Sostiene, además, que la excepción de fuerza mayor no está contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio, y que la excepción de buena fe no tiene sustento, pues la acción de cobro no está enmarcada dentro de la mala fe, como lo quiere hacer ver el ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

El debate jurídico corresponde en determinar si en la presente causa, realmente se configuran las excepciones promovidas por la parte ejecutada denominadas: “Excepción de fuerza mayor”, “Excepción de Buena Fe” y “Excepción genérica”, o si, por el contrario, no hay

lugar a ellas, prosperando las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.2 Sobre la Sentencia Anticipada

En la presente litis y conforme a lo presentado, este Despacho considera darle aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, diseñada para darle celeridad al trámite procesal sin el agotamiento de todas las etapas procesales bajo el cumplimiento de unos determinados presupuestos se encuentra normada en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

***“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita la prueba de interrogatorio a la parte ejecutante, este fallador considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

Lo anterior, basado también en el pronunciamiento que hace el ejecutado frente a los hechos de la demanda, donde claramente ratifica la existencia del título valor y la relación obligacional entre demandante y demandado, por lo que asentir a la práctica del interrogatorio solicitada por el ejecutado además de ser reiterativa e inocua, ante los hechos reconocidos, implica desconocer el principio de economía procesal.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la demanda, su contestación y las pruebas existentes en este asunto, encontramos debidamente acreditado que, entre la ejecutante y el ejecutado existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir del título valor, (Pagaré No. 98585376), objeto de esta ejecución, por valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$73'955.018,00), donde el ejecutado se comprometió a cancelar dicho monto al momento de suscribirlo.

Por lo anterior, a través de auto adiado 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en el proceso, sobre el cual no se presentó recurso que rebatiera sus requisitos formales. En

igual sentido, dentro del proceso no se observa nulidad que haya sido propuesta por alguna de las partes, que permita la inferencia de algún motivo de ilegalidad que invalide lo actuado.

4.1 Sobre El Título Ejecutivo

La oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no se observa en el expediente que el apoderado de la parte demandada hubiera propuesto el recurso de reposición que buscara desconocer los requisitos del título valor aportado. Por el contrario, dentro de la contestación de la demanda, afirma su existencia y la suscripción realizada por su representado.

Por otra parte, sobre la validez del título valor aportado, el artículo 422 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De lo anterior se colige que, la obligación a cobrar debe ser expresa, esto es, debidamente determinada, especificada, patente y clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto como en los sujetos, y exigible, de tal forma que únicamente ese ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo sido sometida a condición o a plazo, estos estén cumplidas o terminados.

Aunado a lo precitado, el documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor, obligando al juez a tener por probado el hecho al que esta se refiere, demostrando su veracidad sin tener ningún tipo de duda sobre el mismo. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

5. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, las documentales mencionadas anteriormente como anexos y, en la contraparte, las testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo referenciado. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En el caso sub judice, las pruebas aportadas por la parte demandante, junto al líbello de demanda y que tienen categoría de tal son el título valor, (Pagaré), y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues los otros documentos enlistados como pruebas, son anexos de la demanda, tales como poder y prueba de envío del poder conferido.

En cuanto a las pruebas presentadas por la parte ejecutada, esta se limitó a proponer las documentales enlistadas por la parte ejecutante, es decir, el título valor y la cara de instrucciones. Propuso, también, la práctica de interrogatorio de parte, prueba que se niega, pues, se reitera, este medio probatorio no es el idóneo, conducente y pertinente para desvirtuar la validez del título valor, ni para probar las excepciones alegadas.

En síntesis, se itera que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada no será decretada en el proceso, más aún cuando en Sentencia T -310 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, se indicó:

“Si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor.

Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria.

En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario”.¹
(subraya fuera de texto).

Así las cosas, como el ejecutado, mediante apoderado judicial, no relaciona la utilidad y pertinencia de la declaración de parte para desvirtuar el título valor aportado, ni la usa para probar las excepciones incoadas, esta solicitud probatoria será negada.

También es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, la cual constituye plena prueba contra el mismo.

¹ (Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional del 30 de abril de 2009 MG. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

Esto, por cuanto en el proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 98585376, diligenciado en fecha 24 de diciembre de 2021, (folio 12 del cuaderno principal del expediente digitalizado en la plataforma ONEDRIVE), con la respectiva carta de instrucciones autorizada en fecha 26 de julio de 2017, documentos suscritos por el aquí demandado, firmados por este, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctrina, ha considerado, como base fundamental de la organización judicial de un país, el respeto a las autoridades jurisdiccionales. Por consiguiente, éstas deben estar facultadas, como en efecto lo están, para hacer reconocer, aún por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos consten en el denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo es el instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales “para llevar a cabo tan trascendental misión”. Este tipo de proceso permite el cumplimiento forzado de las obligaciones que han sido aceptadas y que no han sido descargados en el término otorgado al deudor; es este último aspecto de singular importancia y el que marca la diferencia entre el ejecutivo, y el proceso cognoscitivo; en el primero existe certeza de la existencia del derecho, amén de la exigibilidad contenida en el documento, que sirve de base para la ejecución, cosa que no ocurre con el segundo.

Por tal virtud, corresponde a quien busca a partir de una o varias excepciones propuestas, atacar las pretensiones incoadas, controvertir los argumentos en que ellas se fundamentan y que han sido condensadas a través del Proceso Ejecutivo; demostrando para ello los hechos en que fundan sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, procede el estudio de los medios exceptivos alegados, en contra de las pretensiones de la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR

El apoderado judicial de la parte ejecutada la sustentó de la siguiente manera: indica que con ocasión de la pandemia por COVID-19, el ejecutado sufrió un menoscabo en su situación económica, y a partir de esa circunstancia, no ha podido reponerse financieramente, lo que le ha impedido cumplir con la obligación.

A su turno el ejecutante al descorrer el respectivo traslado manifiesta que las excepciones alegadas deben probarse, acto que no realizó el ejecutado. Arguye que esta excepción no se encuentra determinada en las que establece el artículo 784 del Código de Comercio.

Este Despacho debe manifestar, que el pagaré allegado al presente proceso ejecutivo, visible a folios diez al doce, (10-12), del cuaderno principal del expediente digital en ONEDRIVE, nos permite aseverar que este se constituyó en legal forma, por cuanto se cuenta, con la aceptación y la firma del ejecutado, cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 al 711 del Código de Comercio para su validez, por lo que es notoria su aceptación al estar plasmada su firma, así que el monto real de la obligación es el mismo por medio del cual se está demandando, esto es SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$73'955.018,00), demostrándose con esto que la presente es una obligación real y expresa, en la cual no existe ninguna cláusula, por causa de fuerza mayor, que exima del cumplimiento de la misma al ejecutado.

En contrario sensu, se observa en el contenido del pagaré que, a la firma del mismo, se faculta a la entidad bancaria para que exija el pago total de la deuda más los intereses cuando exista mora o incumplimiento en el pago de la deuda, o, cuando exista una calificación de mala o difícil situación del obligado.

Así mismo, se pactó en el título valor que, ante el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el mismo, constituirá causal de aceleración del plazo del crédito y la exigibilidad del pago total del capital, de los intereses y de las costas.

Aunado a lo anterior, el artículo 784 del Código de Comercio, establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*

13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

De acuerdo a lo anterior, la excepción de fuerza mayor, además de no estar contemplada en las excepciones enlistadas, y teniendo en cuenta la clara aceptación que manifestó el ejecutado en el acápite de hechos de la contestación de la demanda y conforme a lo argüido por las partes, esta excepción no está llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

El excepcionante se limita a argumentar que con el cobro de la obligación se quebranta el principio de la buena fe. Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante sostiene que la entidad lo único que está haciendo es cobrar una obligación estipulada en el título valor aportado con la demanda. Apoya su tesis en lo dispuesto en el artículo 835 del Código de Comercio y finaliza indicando que, para argumentar la mala fe, esta debe probarse, lo que no hizo el apoderado de la parte ejecutada.

En lo atinente a esta excepción, la cual tampoco se encuentra establecida en el artículo 784 del Código de Comercio, este Juzgado no encuentran probado ningún acto que desvirtúe el negocio jurídico entre las partes y que configure mala fe. Lo anterior, por cuanto la carta de instrucciones fue autorizada y firmada por el deudor, facultando para su exigibilidad al tenedor de buena fe, este es, el banco demandante.

Aunado a lo anterior, el artículo 769 del Código Civil, en relación con las relaciones entre particulares indica:

“ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

Así las cosas, al no estar probada la mala fe en el escrito de excepciones, se declarará como tal en la parte resolutive de esta providencia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En lo concerniente a esta excepción, el artículo 282 del Código General dispone:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en los hechos de la demanda, las actuaciones surtidas en el proceso y en la contestación de la demanda, esta célula judicial no encuentra configurada ninguna de las excepciones taxativas establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio o aquellas que pudieren constituirse dentro del proceso ejecutivo.

7. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera, que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, siendo claro que la parte ejecutada no logró desvirtuar el título ejecutivo y la correspondiente obligación contenida en él, base de la demanda y en consecuencia debe seguirse adelante con la ejecución, de la manera en que se libró mandamiento de pago en fecha 27 de enero de 2022, con la respectiva condena en costas a la parte demandada en el proceso.

Referente a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$3'697.750,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620b09aabd795b2425c40e73c7c0532d6fe531cf412c196645155b130053c86**

Documento generado en 27/04/2023 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>